

40

NI. 4859
RAD. 2017-01254
LEY 906 DE 2004
NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

procede el despacho a resolver sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 B de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **WALTER ANDRÉS ACEVEDO MISAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.368.288.

ANTECEDENTES

Acevedo Misas fue condenado en sentencia del 27 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín a la pena de 75 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **4 de junio de 2020**, (dejado a disposición) al interior del EPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar presupuestos contenidos en artículo 23 de la Ley 1709 de 2014¹ que adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la

¹ 20 de enero de 2014.

sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución prendaria el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a. Permanecer en el lugar que fija como su domicilio y cuando sea el caso, solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad autorización para cambiar de residencia.
 - b. Reparar los daños ocasionados con el delito en el término que fije el juez, pago que debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia (ello siempre y cuando hubiese sido condenada a ello).
 - c. Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el funcionario Judicial encargado de la vigilancia de la pena.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia el 11 de enero de 2017, como claramente se lee en la sentencia en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014², que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso como **hurto calificado**, entre otros, encontrándose entonces el enjuiciado

² 20 de enero de 2014.

NI. 4859
RAD. 2017-01254
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: PATRIMONIO ECONÓMICO
NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA

inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A³ de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Dentro de este orden de ideas, encuentra reparo este veedor de la pena frente a esta exigencia normativa para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria solicitado, al advertir que el condenado está incurso dentro de la prohibición del art. 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38B a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues están los delitos relacionados con - hurto calificado -, precisamente por el delito que fue condenado ACEVEDO MISAS, ya que dicho punible no se enmarca dentro de la excepción de la prohibición y en tal virtud no cumple con el postulado legal de orden objetivo.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a WALTER ANDRÉS ACEVEDO MISAS identificado con la cédula de ciudadanía número 71.368.288 la prisión domiciliaria en

³ "Art. 68 A.- Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado .Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. "No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona hay sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Inc. 2. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; *delitos contra la libertad, integridad y formación sexual*; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (negrilla del Juzgado).

los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38B a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR